Firmado digitalmente por CHAVEZ ANTICONA Jamer Nelson FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministro
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.01.2025 11:34:19 -05:00

San Borja, 07 de Enero del 2025

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000012-2025-VMPCIC/MC

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ JAFET ROMERO TAPIA** contra la Resolución Directoral N° 000234-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe Nº 001808-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución Subdirectoral N° 000029-2023-SDDAREPCICI/MC se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Jafet Romero Tapia por ser presunto responsable de ejecutar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Portal de San Agustín, Cercado, tienda 115, sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa que integra el monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa declarados mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC se impone, en forma solidaria, sanción de multa y como medida correctiva presentar *"… ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre el desmontaje del nivel adicional y la nueva terraza, las cuales involucran, estructuras metálicas, escaleras metálicas, barandas metálicas, cobertura de policarbonato y mobiliario…",* se indica también que se debe realizar la ejecución del proyecto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000234-2024-DGDP-VMPCIC/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 02 de octubre de 2024, se interpone recurso de apelación en el que se indica que la autoridad de primera instancia no ha valorado correctamente los argumentados y medio probatorio relacionados a la aplicación del principio no bis in idem que fueron objeto de argumentación en su recurso de reconsideración, por lo que considera que la sanción tiene un vicio de nulidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.01.2025 20:56:25 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **Q4F5EEO**

se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo indicado en el recurso de apelación, en relación a que la impugnada fue notificada el 11 de setiembre de 2024, y ante la falta del cargo de notificación de la resolución impugnada en el expediente, es de aplicación el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, en consecuencia, se tiene que el recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado alega la trasgresión del principio no bis in idem con sustento en la existencia de un proceso judicial en el que se estaría discutiendo la validez de una sanción impuesta con anterioridad de la que es ahora objeto de controversia por los mismos hechos;

Que, sin embargo, de la lectura de la Resolución N° 02 emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, presentado como medio de prueba, se advierte que el proceso judicial tiene por objeto una controversia suscitada entre el administrado y la Municipalidad Provincial de Arequipa, aspecto que fue objeto de evaluación y análisis en la Resolución N° 000234-204-DGDP-VMPCIC/MC, razón por la cual se desestima la reconsideración;

Que, en este orden de cosas, se tiene que el recurso de apelación tiene el mismo argumento, empero, esta vez se sustenta en la Resolución Directoral N° 000159-2023-DDC ARE/MC mediante la cual se sanciona al administrado por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la Hoja de Elevación N° 000151-2024-DGDP-VMPCIC/MC, corroborado con los documentos que se acompañan, el procedimiento administrativo sancionador en el cual se emite dicha resolución fue caducado, por consiguiente, al amparo de las disposiciones del TUO de la LPAG la resolución no surte ningún efecto jurídico;

Que, en efecto, a través de la Resolución Directoral N° 000053-2024-DGDP-VMPCIC/MC se declara la caducidad administrativa y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el que se emite la Resolución Directoral N° 000159-2023-DDC ARE/MC. En este sentido, se debe agregar que el numeral 2) del artículo 259 del TUO de la LPAG dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procede a su archivo;

Que, adicionalmente, se debe precisar que el órgano de primera instancia acompaña el cargo de la Resolución Directoral N° 000053-2024-DGDP-VMPCIC/MC del cual se verifica que el administrado fue notificado, en forma oportuna de la decisión de la autoridad, incluso en la misma dirección consignada ahora en su recurso de apelación, razón por la cual no puede alegar desconocimiento de lo decidido;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **Q4F5EEO**

Que, estando a lo descrito se colige que al no surtir efectos jurídicos la Resolución Directoral N° 000159-2023-DDC ARE/MC, debido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el que se emitió, mal puede el administrado pretender ahora argumentar la aplicación del principio no bis in idem, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que, si bien es cierto, el marco legal vigente establece el desmontaje como medida correctiva, cierto es también que aquella está constituida por una actuación material del responsable o de la autoridad y no por un mandato para elaborar un expediente de naturaleza administrativa como lo ha dispuesto la autoridad de primera instancia en el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Modificar el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC, quedando redactado de la siguiente forma:

> ***"Artículo Tercero.-*** *Disponer como medida correctiva que el señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT SRL, bajo su propio costo, disponga el desmontaje de todas las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual debe considerar el retiro del material resultante de aquel con la finalidad de restituir el área alterada al estado anterior al de la afectación, en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa.".*

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor José Jafet Romero Tapia acompañando copia del Informe N° 001808-2024-OGAJ-SG/MC y de la Hoja de Elevación N° 000151-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **Q4F5EEO**